



Recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Elivorio Medina Angulo contra la Resolución de Gerencia N° 11167-2016-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 304 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 ABR 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 22 de marzo de 2017 por el señor Víctor Elivorio Medina Angulo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11167-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de diciembre de 2016, el Dictamen Legal N° 131-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de abril de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201600365604 de fecha 4 de octubre de 2016, el señor Víctor Elivorio Medina Angulo (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la *“renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal – Regularización de licencia (...)”*;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 11167-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud del administrado y dispuso el internamiento de las armas de fuego correspondientes;

Que, con fecha 22 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11167-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 14 de marzo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *“...como reitero que al tratarse de una RENOVACIÓN DE DICHA LICENCIA EL DECRETO SUPREMO Nro. 008-2016-IN, NO RESULTA DE APLICACIÓN AL CASO QUE MOTIVO LA PRESENTE, considerando su aplicación tan solo a aquellos casos en que se solicite, por primera vez*



Vº Bº  
C. Verástegui

y con posterioridad a la fecha de promulgación de la aludida norma la Licencia de Portar Armas de Fuego, caso contrario se estaría atentando contra el texto claro y expreso de nuestra norma constitucional, en cuanto a la retroactividad de la norma, y a la igualdad ante la ley y discriminación en cuanto a la aplicación de la misma, al amparo de lo que establece el Artículo 2 inciso 2 de la Carta Magna. (...) Siendo así es que considero que el superior declarará la nulidad de la resolución impugnada y dispondrá se me conceda el derecho solicitado." [sic];

Que, adicionalmente a ello, indica que "Con relación al Revólver Marca SMITH WESSON ADL2335, ésta fue extraviada, tal y conforme lo acredito con la copia certificada de la denuncia policial respectiva de fecha 10 de setiembre de 2015 (...), en tanto con relación al REVOLVER, MARCA SMITH & WESSON, MODELO A616551, SERIE Nro. 155327, CON FECHA DE LICENCIA 19-04-2002, conforme lo acredito con la declaración jurada que anexo [hace] aproximadamente 10 años transferí dicha arma a la persona de LUIS RAGGIO CALLE (...); y con relación al otro REVOLVER, MARCA SMITH & WESSON, MODELO ADL2335, SERIE Nro. 187880, CON FECHA DE LICENCIA 02-08-2008, en honor a la verdad desconozco sobre la existencia de dicha arma pues jamás he solicitado licencia de ella ni tampoco he portado la misma." [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la GAMAC sustentó su decisión en el considerando 10 de la resolución impugnada, de acuerdo a lo siguiente: "...de la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial y mediante Oficio N° 87521-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 14 de diciembre de 2016, se observa que el señor Víctor Elivorio Medina Angulo registra antecedentes por delito doloso (...). En consecuencia, el administrado no habría cumplido con la condición necesaria (...), de no contar con antecedentes penales por delito doloso, toda vez que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 7 inciso 1 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN."

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado registra antecedente histórico de condena por delito doloso, en razón de la sentencia condenatoria dispuesta por el 001° Sala Penal de Ica de fecha 11 de agosto de 1997, por el delito de Peculado, con pena privativa de libertad de tres (3) años (Cancelada por el Juzgado Penal de Nasca), conforme se colige del Oficio N° 87521-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 14 de diciembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC."; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente adoptó su decisión debido al incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es "no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales"; por lo que, al no cumplir con



Verástegui



## Resolución de Superintendencia

una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó la solicitud presentada por el administrado y dispuso el internamiento de las armas de fuego correspondientes;

Que, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar armas de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, de acuerdo al inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, se establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC; en tal sentido, de la revisión del expediente administrativo y de lo expuesto por el administrado en sus alegatos, se evidencia que lo comunicado por el administrado sobre la situación de sus armas de fuego amerita que sea evaluado por la Gerencia competente, a fin de que realice las acciones pertinentes respecto al internamiento de las armas de fuego;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 131-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 11167-2016-SUCAMEC-GAMAC;



asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

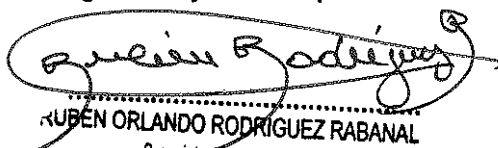
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Elivorio Medina Angulo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11167-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Establecer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe la situación de las armas de fuego del señor Víctor Elivorio Medina Angulo, a fin de que realice las acciones pertinentes sobre el internamiento de las armas de fuego del citado señor.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

